



PIENSA EN GRANDE

INGaceta

DEPARTAMENTAL



N° 22.442

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

54 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

INGSUMARIO

INGRESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES NOVIEMBRE 2019

| Número | Fecha | Página | Número | Fecha | Página |
|-----------|----------------------|--------|-----------|----------------------|--------|
| 060431918 | Noviembre 29 de 2019 | 3 | 060432000 | Noviembre 29 de 2019 | 31 |
| 060431923 | Noviembre 29 de 2019 | 9 | 060432001 | Noviembre 29 de 2019 | 38 |
| 060431925 | Noviembre 29 de 2019 | 15 | 060432020 | Noviembre 29 de 2019 | 40 |
| 060431944 | Noviembre 29 de 2019 | 22 | 060432054 | Noviembre 29 de 2019 | 43 |
| 060431992 | Noviembre 29 de 2019 | 25 | 060432093 | Noviembre 29 de 2019 | 46 |
| 060431997 | Noviembre 29 de 2019 | 28 | | | |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No

Radicado: S 2019060431918

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MARÍA AUXILIADORA** del Municipio de La Ceja – Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 016289 de 2018, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regimenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de Octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO MARÍA AUXILIADORA**, de propiedad de **PROVINCIA SANTA MARÍA MAZZARELLO (HERMANAS SALESIANAS)**, ubicado en la Carrera 20 N° 5 - 18, del Municipio de Ceja, Teléfono: 5531042, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305376000201, ofrece los siguientes grados:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

| Grado | Licencia de Funcionamiento | Fecha |
|------------|----------------------------|------------|
| Prejardín | 00075 | 03/01/2005 |
| Jardín | 00075 | 03/01/2005 |
| Transición | 00075 | 03/01/2005 |
| Primero | 00075 | 03/01/2005 |
| Segundo | 00075 | 03/01/2005 |
| Tercero | 00075 | 03/01/2005 |
| Cuarto | 00075 | 03/01/2005 |
| Quinto | 00075 | 03/01/2005 |
| Sexto | 00075 | 03/01/2005 |
| Séptimo | 00075 | 03/01/2005 |
| Octavo | 00075 | 03/01/2005 |
| Noveno | 00075 | 03/01/2005 |
| Décimo | 00075 | 03/01/2005 |
| Undécimo | 00075 | 03/01/2005 |

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **7.70** para el nivel de básica primaria, **7.74** para básica secundaria y **7.69** para la media, clasificándose en el grupo **10** del ISCE de acuerdo al Artículo 4° de la Resolución Nacional 010617 de Octubre 07 de 2019.

La Hna. **YOMAIRA GARCÍA MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.492.112, en calidad de Rectora del establecimiento educativo denominado **COLEGIO MARÍA AUXILIADORA**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen **Libertad Regulada Certificación de Calidad** para la jornada **COMPLETA**, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos para el año escolar 2020, mediante el Radicado N° 2019010402166 del 16 de Octubre del 2019.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Se le recuerda al establecimiento educativo, que la documentación anexa en el aplicativo EVI, se debe presentar a la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, en medio magnético debidamente escaneada, no se permite documentación en físico, como se establece en el numeral 3, literales B y G, de la Circular Departamental N° K2019090000301 del 29 de Agosto de 2019.

En cuanto a las “salidas pedagógicas” se deberán de ajustar a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, y de igual forma pueden incluirse como cobros voluntarios, sin impacto sobre los requisitos de aprobación de materias establecidos en el establecimiento educativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro **del Libertad Regulado Certificación de Calidad**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO MARÍA AUXILIADORA**, de propiedad de **PROVINCIA SANTA MARÍA MAZZARELLO (HERMANAS SALESIANAS)**, ubicado en la Carrera 20 N° 5 - 18, del Municipio de Ceja, Teléfono: 5531042, en jornada **COMPLETA**, calendario A, número de DANE: 305376000201, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Libertad Regulado Certificación de Calidad** para el año académico 2019 aplicando un incremento así:

| Porcentaje de incremento | Grados |
|--------------------------|-------------------|
| 15% | Primer Grado |
| 7.65% | Siguientes Grados |

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO MARÍA AUXILIADORA**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

| Grado | Tarifa anual 2020 | Matrícula | Tarifa anual pensión | Pensión (10) |
|------------|-------------------|------------|----------------------|--------------|
| Prejardín | \$ 4.874.619 | \$ 487.462 | \$ 4.387.157 | \$ 438.716 |
| Jardín | \$ 4.563.067 | \$ 456.307 | \$ 4.106.760 | \$ 410.676 |
| Transición | \$ 4.253.572 | \$ 425.357 | \$ 3.828.215 | \$ 382.822 |
| Primero | \$ 3.821.125 | \$ 382.113 | \$ 3.439.013 | \$ 343.901 |
| Segundo | \$ 3.737.473 | \$ 373.747 | \$ 3.363.726 | \$ 336.373 |
| Tercero | \$ 3.737.473 | \$ 373.747 | \$ 3.363.726 | \$ 336.373 |
| Cuarto | \$ 3.750.904 | \$ 375.090 | \$ 3.375.813 | \$ 337.581 |
| Quinto | \$ 3.787.321 | \$ 378.732 | \$ 3.408.589 | \$ 340.859 |
| Sexto | \$ 3.425.055 | \$ 342.505 | \$ 3.082.549 | \$ 308.255 |
| Séptimo | \$ 3.284.938 | \$ 328.494 | \$ 2.956.444 | \$ 295.644 |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

| Grado | Tarifa anual 2020 | Matrícula | Tarifa anual pensión | Pensión (10) |
|----------|-------------------|------------|----------------------|--------------|
| Octavo | \$ 2.688.067 | \$ 268.807 | \$ 2.419.260 | \$ 241.926 |
| Noveno | \$ 2.626.978 | \$ 262.698 | \$ 2.364.280 | \$ 236.428 |
| Décimo | \$ 2.626.978 | \$ 262.698 | \$ 2.364.280 | \$ 236.428 |
| Undécimo | \$ 2.626.978 | \$ 262.698 | \$ 2.364.280 | \$ 236.428 |

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2020 las siguientes tarifas:

| Concepto | Grados | Valor |
|--|------------------|------------|
| Salidas Pedagógicas | Jardín a 11° | \$ 102.300 |
| Ceremonia de Grados (Voluntaria) | 11° | \$ 193.800 |
| Certificados y constancias de Estudio (copias adicionales) | Todos los grados | \$ 16.100 |
| Módulos Escolares | Jardín a 11° | \$ 64.600 |

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: “Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

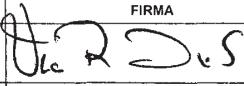
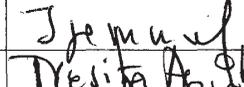
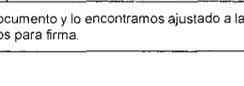
La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|----------|---|---|-------------|
| Proyectó | Victor Raúl Díaz Gallego Contador Contratista |  | 25/NOV/2019 |
| Revisó: | Jorge Mario Correa Vélez Profesional Universitario |  | 26-11-2019 |
| Revisó: | Teresita Aguilar García Directora Jurídica |  | 26.11.2019 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No

Radicado: S 2019060431923

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, cobros Periódicos y Otros cobro, para el año escolar 2020 al **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE** del Municipio de Caldas– Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 016289 de 2018, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Controlado. Para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada, libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de Octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE**, de propiedad de **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTE ALEGRE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

S.A.S., ubicado en la Carrera 50 N° 108 sur - 151 interior 102 del Municipio de Caldas, Teléfono: 3064207 DANE: 305129800009, en Jornada Diurna Completa, calendario A, ofrece los siguientes grados:

| Grado | Licencia de Funcionamiento | Fecha |
|------------|----------------------------|------------|
| Prejardín | 024883 | 06/09/2011 |
| Jardín | 024883 | 06/09/2011 |
| Transición | 024883 | 06/09/2011 |

La señora **CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.745.638, en calidad de Directora del establecimiento educativo denominado **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen de Libertad Regulada por puntaje** para la Jornada Diurna Completa de Tarifas de Matrícula, Pensión, cobros Periódicos y Otros cobro, Periódicos para el año escolar 2020, mediante el Radicado N° 2019010402267 del 16 de Octubre del 2019.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

En cuanto a las “salidas pedagógicas” se deberán de ajustar a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, y de igual forma pueden incluirse como cobros voluntarios, sin impacto sobre los requisitos de aprobación de materias establecidos en el establecimiento educativo.

Con relación al concepto “Seguro de Accidente”: Se le recuerda al establecimiento educativo que *“La adquisición del seguro estudiantil, es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado”*, según lo dispuesto en el link: sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos dentro del **Régimen de Libertad Regulada por puntaje**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autoriza al establecimiento **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE**, de propiedad de **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTE ALEGRE S.A.S.**, ubicado en la Carrera 50 N° 108 sur - 151 interior 102 del Municipio de Caldas, Teléfono: 3064207, en jornada Mañana Completa, calendario A, número de DANE: 305129800009, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión, cobros Periódicos y Otros cobro, Periódicos, dentro del régimen de **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para el año académico 2020 aplicando un incremento así:

| Porcentaje de incremento | Grados |
|--------------------------|-------------|
| 5,25% | Todos grado |

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autoriza al establecimiento **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

| Grado | Tarifa anual 2020 | Matrícula | Tarifa anual pensión | Pensión (10) |
|------------|-------------------|------------|----------------------|--------------|
| Prejardín | \$ 2.315.500 | \$ 231.550 | \$ 2.083.950 | \$ 208.395 |
| Jardín | \$ 2.315.500 | \$ 231.550 | \$ 2.083.950 | \$ 208.395 |
| Transición | \$ 2.224.985 | \$ 222.499 | \$ 2.002.487 | \$ 200.249 |

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de cobros periódicos para el año escolar 2020 las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | VALOR MENSUAL | VALOR ANUAL |
|-------------------------------------|---------------|--------------|
| Transporte | \$ 104.200 | \$ 1.042.000 |
| Restaurante /almuerzo - refrigerio) | \$ 115.800 | \$ 1.158.000 |

PARÁGRAFO: Este cobro es de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, el establecimiento educativo **PREESCOLAR CAMPESTRE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

MONTEALEGRE no podrá obligarlos a adquirir este servicio con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2020 las siguientes tarifas:

| Concepto | Grados | Valor |
|---|---------------------|-----------|
| Salidas Escolares | Jardín y Transición | \$ 23.200 |
| Certificados y constancias (copias Adicionales) | Todos los grados | \$ 7.400 |
| Seguro Estudiantil (Voluntario) | Todos los grados | \$ 19.000 |

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO SEXTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE** del Municipio de Caldas. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Nash
NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|----------|---|---------------------------------|-------------|
| Proyectó | Victor Raúl Díaz Gallego Contador Contratista | <i>Victor R Díaz Gallego</i> | 25/Nov/2019 |
| Revisó: | Jorge Mario Correa Vélez Profesional Universitario | <i>Jorge Mario Correa Vélez</i> | 26-11-2019 |
| Revisó: | Teresita Aguilar García Directora Jurídica | <i>Teresita Aguilar García</i> | 26.11.2019 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No

Radicado: S 2019060431925

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 016289 de 2018, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regimenes: Régimen Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada, libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de Octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES**, de propiedad de SANDRA LILIANA VALENCIA DÍAZ, ubicado en la Calle 50 N° 62 – 226, del Municipio de Copacabana, Teléfono: 4011748, en jornada



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

MAÑANA, calendario A, número de DANE: 305212001045, ofrece los siguientes grados:

| Grado | Licencia de Funcionamiento | Fecha |
|--------------|-----------------------------------|--------------|
| Prejardín | 020163 | 07/07/2011 |
| Jardín | 020163 | 07/07/2011 |
| Transición | 020163 | 07/07/2011 |

La Señora **SANDRA LILIANA VALENCIA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.814.472, en calidad de Directora del establecimiento educativo denominado **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Regulada por puntaje** para la jornada MAÑANA de Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2020, mediante el Radicado N° 2018010397958 del 10 de Octubre del 2018.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

A través de la Resolución No. 10617 del 7 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación establece los topes máximos de incremento para matrículas y pensiones que deben aplicar los colegios privados para el próximo año, de acuerdo con el Manual de Evaluación y Clasificación de establecimientos educativos. Por lo anterior se recomienda que cada año los establecimientos educativos esperen las directrices ministeriales para la presentación de propuesta de los costos educativos ya que se observa que en la primera acta en la cual se presenta la propuesta y en la socialización con los padres de familia, se realizaron con fechas anteriores a la fecha de expedición de resolución ministerial. La propuesta de costos es aprobada ya que los porcentajes aprobados en el acta son inferiores los establecidos en la Resolución No. 10617 del 7 de octubre de 2019.

El valor aprobado en las actas del consejo Directivo de incremento para el primer grado fue del 8%, y para los siguientes grados fue del 4,5%, pero una vez verificado de acuerdo al Artículo 7° de la Resolución Nacional N° 010617 de Octubre 7 de 2019, lo cual establece que los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el régimen Libertad Regulado, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta un 4,75%(3,75% del IPC, 0,5% por puntaje en la auto evaluación y 0.5% por puntaje en la evaluación institucional), por lo anterior se aprueba el porcentaje inferir solicitado del 4,5%.

Se le recuerda al establecimiento educativo que “La adquisición del seguro estudiantil, es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

como parte del régimen subsidiado”, según lo dispuesto en el link: sac.mineduccion.gov.co/faqs.php?a=10.

Los certificados de estudio deben entregarse gratuitamente y sólo pueden cobrarse copias adicionales que sean solicitadas por las familias.

En cuanto a las “salidas pedagógicas” se deberán de ajustar a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, y de igual forma pueden incluirse como cobros voluntarios, sin impacto sobre los requisitos de aprobación de materias establecidos en el establecimiento educativo.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión y Cobros Periódicos dentro del **Régimen Libertad Regulada por puntaje**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES**, de propiedad de Sandra Liliana Valencia Díaz, ubicado en la Calle 50 N° 62 - 226, del Municipio de Copacabana, Teléfono: 4011748, en jornada MAÑANA, calendario A, número de DANE: 305212001045, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, dentro del régimen de **Régimen Libertad Regulada por puntaje** para el año académico 2020 aplicando un incremento así:

| Porcentaje de incremento | Grados |
|--------------------------|-------------------|
| 8% | Primer grado |
| 4.75% | Grados siguientes |

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

| Grado | Tarifa anual 2020 | Matrícula | Tarifa anual pensión | Pensión (10) |
|------------|-------------------|------------|----------------------|--------------|
| Prejardín | \$ 1.627.560 | \$ 162.756 | \$ 1.464.804 | \$ 146.480 |
| Jardín | \$ 1.578.583 | \$ 157.858 | \$ 1.420.724 | \$ 142.072 |
| Transición | \$ 1.495.348 | \$ 149.535 | \$ 1.345.813 | \$ 134.581 |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: COBROS. Autorizar por concepto de cobros para el año escolar 2020 únicamente las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | VALOR MENSUAL (10) | VALOR ANUAL |
|--|--------------------|-------------|
| Alimentación (Almuerzo) Todos los grados | \$ 85.000 | \$850.000 |

PARÁGRAFO 1: Estos cobros deberán establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido en el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia con anterioridad a la matrícula.

PARÁGRAFO 2: Este cobro es de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, el establecimiento educativo **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES**, no podrá obligarlos a adquirir este servicio con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento educativo.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2020 las siguientes tarifas:

| Concepto | Grados | Valor |
|---|---------------------|-----------|
| Seguro o Póliza de accidente estudiantil (Voluntario) | Todos | \$ 15.000 |
| Carné estudiantes | Jardín a Transición | \$ 9.000 |
| Formulario alumnos nuevos | Jardín a Transición | \$ 18.000 |
| Certificados, Duplicado original de calificaciones o informe de logros (Copias Adicionales) | Todos | \$ 4.800 |
| Salidas pedagógicas (Voluntario) | Jardín a Transición | \$ 60.000 |
| Agenda Comuniquémonos (voluntario) | Todos | \$ 20.000 |
| tarjeta para recaudo matrícula y pensión (estudiantes nuevos) | Jardín a Transición | \$ 12.000 |

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES. Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como “extracurriculares”, pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales serán cobradas sólo a quienes opten por ellas y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- **Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, serán sufragados de manera voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:**

| CONCEPTO | VALOR MENSUAL (10) | VALOR ANUAL |
|------------------------|--------------------|--------------|
| Jornada complementaria | \$ 115.000 | \$ 1.150.000 |

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: “Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del **CENTRO EDUCATIVO ANGELITOS SOÑADORES** del Municipio de Copacabana. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

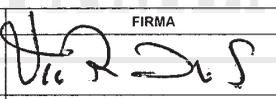
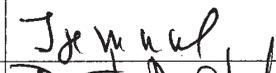
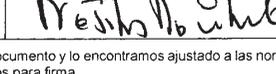
La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO DECIMO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|----------|---|--|-------------|
| Proyectó | Victor Raúl Díaz Gallego Contador Contratista |  | 25/NOV/2019 |
| Revisó: | Jorge Mario Correa Vélez Profesional Universitario |  | 26-11-2019 |
| Revisó: | Teresita Aguilar García Directora Jurídica |  | 26-11-2019 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2019)

"Por medio de la cual se restringe el tránsito vehicular por vías Departamentales: Jericó- Pueblorrico código 25BAN03-2 "

EL GERENTE DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL DE ANTOQUIA

En uso de sus facultades legales conferidas por la ley 769 de 2002 y en especial las delegadas mediante la Ordenanza 1008 de 1979 y el Decreto 2017020049084 de 2017, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme a la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" uno de los objetivos es la seguridad, motivo por el cual para la Agencia de Seguridad Vial de la Gobernación de Antioquia es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte y la integridad física de todos los usuarios de la vía, para lo cual se debe tener en cuenta las medidas de seguridad para la realización de toda clase de actividades, obras civiles y adecuaciones, haciéndose necesario el cierre de algunas vías
2. Que el doctor JAIME ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO en calidad de Director de Desarrollo físico de la Secretaría de Infraestructura física del Departamento, por medio de oficio radicado No.2019020069518 de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, solicita el cierre parcial de la Pueblorrico-Jericó entre las abscisas Km 10+430 a el Km 5+930 por motivo de avance en la construcción de obra en el marco del contrato 4600009736 de 2019.
3. Que el cierre se requiere entre los días hábiles de lunes a sábado a partir del 28 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019 en horario continuo desde las 7:00 am a 6:00pm momento en que se podrá restablecer la transitabilidad en dicho sector, lo anterior con el motivo de avance en la construcción de la base estabilizada con suelo cemento y la instalación de la carpeta asfáltica, en el marco del contrato antes enunciado.
4. Que los días y horarios de cierre parcial propuestos fueron concertados con las autoridades municipales y parten del análisis del contexto territorial con el propósito de minimizar los impactos en la población, además son correspondientes a los horarios de la empresa de transporte público, esta articulación se realizó por parte de la interventoría del proyecto antes de solicitar el presente permiso.
6. Que se le ha hecho saber a la Dirección de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento, las responsabilidades en cuanto a

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2019)

implementación de acciones para adoptar la medida de prohibición de paso con ocasión del cierre total de la vía.

7. Que, tanto para los cierres parciales, como para los cierres totales, como para los cierres totales de la vía Pueblorrico-Jericó, se tiene la ruta alterna las cuales son Jericó-tarso-Pueblorrico y debido a esto se implementarán las acciones necesarias planteadas en el PMT del proyecto para atender cualquier caso de contingencia que se presente sobre la vía.
8. Que el Artículo 7 del Código de Tránsito establece que las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y cosas en las vías y sus funciones están orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana en dichas vías; por su parte el Artículo 119 de la misma obra determina que sólo las Autoridades de Tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán autorizar el cierre temporal de vías, así como la colocación y retiro de señales
9. Que el Decreto Ordenanzal 2017007000555 del 10 de febrero de 2017 es el que asigna la función de tránsito a la Agencia de Seguridad Vial del departamento de Antioquia orientado a que se garantice el orden en los aspectos de tránsito y transporte en todo el territorio Departamental.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el cierre parcial de la vía Pueblorrico-Jerico, entre las abscisas KM 10+430 a el Km 5+930 de lunes a sábado en horario de 7:00 AM A 6:00 PM y por el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría de Infraestructura del Departamento debe coordinar con las autoridades competentes el Cierre parcial de la Vía en mención.

ARTÍCULO TERCERO: Es responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento-Dirección de Proyectos Especiales, adoptar las siguientes medidas:

- Distribución de volantes informativos entregados a la comunidad en general.
- Oficios de notificación de cierres dirigidos a la administración municipal y entes municipales.
- Pauta radial en emisora tres veces al día en las emisoras:

Granada Estéreo.
San Carlos Juventud Estéreo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2019)

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito Departamental de la Policía Nacional, a fin de que se entere y tomen las medidas que sean del caso.

ARTÍCULO QUINTO: La Agencia de Seguridad vial de Antioquia no será responsable en ninguna forma por daños y/o accidentes de cualquier naturaleza inmediatos o posteriores que puedan resultar con ocasión de la prohibición de tránsito de vehículos así decretada

ARTÍCULO SEXTO: Incorporar a la presente Resolución como parte integrante de la misma los siguientes documentos: Oficio radicado 2019020069518 de 27 de noviembre de 2019 suscrito por el doctor JAIME ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO en su calidad de Director de Desarrollo Físico de la Secretaria de Infraestructura física del Departamento el cual incluye informe técnico y registro fotográfico.

Dado en Medellín, el 29/11/2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO MARIN MARIN
GERENTE

| | | |
|--|---|--|
| Elaboró Ana María Arredondo Betancur Profesional | Revisó Luz Mirian Góez Quintero Profesional Universitaria | Aprobó Carlos Alberto Marín Marín Gerente ASVA |
|--|---|--|

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Página 3 de 3



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2019060431992

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO QUE TIENE POR OBJETO LA COMPRA DE EQUIPOS DE MARCACIÓN LÁSER, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 10377"

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2016 y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, que delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos, convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme a la necesidad el Gerente de la FLA designó mediante Resolución No. S2019060159038 del 09/10/2019, el comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación.
3. Que mediante estudios y documentos previos No. 10377 elaborados por el comité asesor y evaluador designado, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica cuyo objeto es la "COMPRA DE EQUIPOS DE MARCACIÓN LÁSER".
4. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista a utilizar será la Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a lo establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN ABREVIADA, DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1 al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015. Esta modalidad de selección objetiva prevista por las características del bien a contratar, que de acuerdo al inciso 6, artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
5. Que esta necesidad fue aprobada en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta 036 del 17/10/2019, recomendado en Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación del Departamento de Antioquia en sesión del 25/10/2019 e informado a Consejo de Gobierno en Acta 045 del 16/10/2019.
6. Que por medio de por medio de la Resolución S2019060301915 del 06/11/2019, el Gerente de la FLA, dio apertura al proceso de selección mediante subasta inversa electrónica No. 10377, cuyo objeto es la "COMPRA DE EQUIPOS DE MARCACIÓN LÁSER"

7. Que para atender esta necesidad, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP: 3600003290 del 10/10/2019. - Valor \$1.821.016.350, correspondiente al Rubro Presupuestal A.15.3/1133/0-1010/370101000/220158 y con Certificado de Registro y Proyectos del 11/10/2019 y vigente hasta 09/01/2020 cuyo nombre de proyecto es Modernización procesos FLA y corresponde al BPIN/BPID: 2016050000214 y Elemento PEP: 22-0158
8. Que para la fecha de cierre de la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa electrónica, programada para el día 13 de noviembre a las 2:00 p.m., conforme al Acta de Cierre y Apertura de Propuestas, la cual fue publicada en Secop II, se presentaron TRES (3) propuestas, a saber OMEGA PACKING INC, MAPER S.A y SIRIUS GOLD S.A.S.
9. Que el Comité Asesor y Evaluador publicó en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co, el informe de verificación de requisitos habilitantes, su complementación y el consolidado de los proponentes habilitados los días 15 y 25 de noviembre de 2019 respectivamente.
10. Que en el informe de verificación de requisitos habilitantes, se indicó de manera amplia y detallada que las propuesta de MAPER S.A debió rechazarse, en tanto no cumplía con la experiencia certificada en el RUP y de igual forma la propuesta de la sociedad SIRIUS GOLD S.A.S debió rechazarse, en tanto no cumplió con los requisitos de carácter jurídico y técnico, lo anterior en sustento de lo establecido en el numeral 5.9, literales b), f) y x) del pliego de condiciones definitivo.
11. Que de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma, se brindó capacitación en la plataforma de subasta y se realizó el simulacro de la subasta a disposición de los respectivos proponentes.
12. Que previos requerimientos y subsanaciones, el único proponente que resultó habilitado en el presente proceso, conforme se detalla en el informe complementario debidamente publicado en Secop II, fue OMEGA PACKING INC
13. Que de conformidad con el cronograma y el acta debidamente publicada en Secop II, el día 25 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo audiencia de apertura del sobre del formulario de la propuesta económica de OMEGA PACKING INC, como único proponente habilitado, en el cual ofertó un valor de \$1,821,016,350, que se ajusta al presupuesto oficial.
14. Que de acuerdo a lo anterior se recomendó la adjudicación del proceso de contratación a la sociedad OMEGA PACKING INC, por un valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MILLONES DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.821.016.350), IVA incluido del 19% y todos los demás costos y gastos en que incurra el contratista, discriminado así: 4 EQUIPOS DE 60 WATTS por un valor de \$1.262.940.800 y 2 EQUIPOS DE 30 WATTS por un valor de \$558.075.550
15. Que conforme el formulario económico de la propuesta la misma se presentó en Pesos Colombianos y dado que OMEGA PACKING INC es una Empresa Extranjera sin Sucursal en Colombia, el contrato será adjudicado en USD Dólares Americanos, teniendo como base para la conversión la TRM del 26 de noviembre de 2019, fecha en la que se efectuó la Subasta. Razón por la cual, el proceso queda adjudicado por un valor total de QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DE DÓLARES (USD 530.138), incluido IVA de 19% y todos los demás gastos en que deba incurrir el contratista, discriminado de la siguiente manera:

| DESCRIPCIÓN | CANTIDADES OFRECIDAS | VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO COP | VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO USD | VALOR TOTAL IVA INCLUIDO COP | VALOR TOTAL IVA INCLUIDO USD |
|--|----------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| EQUIPOS DE 60 WATTS, para las líneas de botellas para la marcación en vidrio, etiqueta y/o tapa plástica | 4 | \$315.735.200 | \$91.917,6240 | \$1.262.940.800 | USD 367.670 |
| EQUIPOS DE 30 WATTS, para las líneas de Tetrapak | 2 | \$279.037.775 | \$81.234,1775 | \$558.075.550 | USD 162.468 |
| VALOR TOTAL | | | | \$1.821.016.350 | USD 530.138 |

16. Por lo anterior se recomendó la adjudicación del proceso de selección al proponente OMEGA PACKING INC; lo cual fue aprobado por el Gerente de la FLA, en Acta No. 045 del Comité Interno de Contratación del 27/11/2019.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a sociedad **OMEGA PACKING INC** con RUC 155631894-2-2019 DV 58; Representada Legalmente por **FEDERICO VILLA MEJÍA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.350, en calidad de Director/Tesorero de la Sociedad, dentro del Proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 10377, cuyo objeto consiste en la COMPRA DE EQUIPOS DE MARCACIÓN LÁSER; por un valor de QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DE DÓLARES (USD 530.138), incluido IVA de 19% y todos los demás gastos en que deba incurrir el contratista en la ejecución del presente contrato, discriminado de la siguiente manera

| DESCRIPCIÓN | CANTIDADES OFRECIDAS | VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO COP | VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO USD | VALOR TOTAL IVA INCLUIDO COP | VALOR TOTAL IVA INCLUIDO USD |
|--|----------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| EQUIPOS DE 60 WATTS, para las líneas de botellas para la marcación en vidrio, etiqueta y/o tapa plástica | 4 | \$315.735.200 | \$91.917.6240 | \$1.262.940.800 | USD 367.670 |
| EQUIPOS DE 30 WATTS, para las líneas de Tetrapak | 2 | \$279.037.775 | \$81.234,1775 | \$558.075.550 | USD 162.468 |
| VALOR TOTAL | | | | \$1.821.016.350 | USD 530.138 |

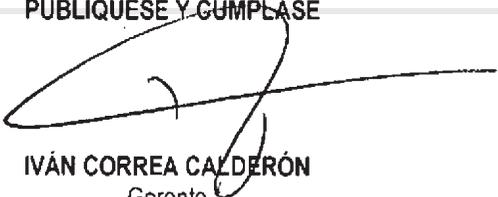
De acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

| NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------------|---|------------|
| Proyectó | Natalia Ruiz Lozano - Lider Gestora de Contratación | 28-11-2019 |
| Revisó y aprobó | Laura María Uribe Osorio- Directora de Apoyo Legal | 28-11-2019 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2019060431997

Fecha: 29/11/2019



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO QUE TIENE POR OBJETO "COMPRA DE FLEMA DE DESTILACIÓN DE ALCOHOL GRADO MÍNIMO DE 93% V/V", DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 10278

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2016 y el Decreto Departamental N° D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Departamental N° D 2018070002069 del 30 de julio de 2018, se delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
2. Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".
3. Que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, requiere contratar el objeto que consiste en la "COMPRA DE FLEMA DE DESTILACIÓN DE ALCOHOL GRADO MÍNIMO DE 93% V/V"
4. Que conforme la necesidad el Gerente de la FLA designó mediante Resolución No. S 2019060146164 de 25-07-2019, modificada por la Resolución S 2019060301089 del 31-10-2019, el comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación.
5. Que mediante estudios y documentos previos No. 10278 elaborados por el comité asesor y evaluador designados, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica cuyo objeto es "COMPRA DE FLEMA DE DESTILACIÓN DE ALCOHOL GRADO MÍNIMO DE 93% V/V."
6. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista a utilizar será la Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a lo establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN ABREVIADA, DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1. al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015. El Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, para el presente proceso de

selección se ceñirá a lo contemplado en las normas enunciadas para la subasta inversa electrónica y demás normas complementarias, siendo el único factor de selección objetiva el menor precio ofertado.

7. Que para el efecto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP: 3800002223 del 08/10/2019. - Valor \$2.200.000.000 COP, correspondiente al Rubro Presupuestal 1.9.2.1/1133/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D consumo de insumos directos, expedido y aprobado por la Dirección Financiera y de Planeación.
8. Que la anterior necesidad obtuvo aprobación en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta 036 del 17/10/2019, informado a Consejo de Gobierno en Acta 045 del 16/10/2019 y recomendado en Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación del Departamento de Antioquia.
9. Que por medio de por medio de la Resolución S 2019060301941 del 06/11/2019, el Gerente de la FLA, dio apertura al proceso de selección mediante subasta inversa electrónica No. 10278, cuyo objeto es "COMPRA DE FLEMA DE DESTILACIÓN DE ALCOHOL GRADO MÍNIMO DE 93% V/V."
10. Que para la fecha de cierre de la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica, programada para el día 14 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. se presentó una única propuesta (1) propuesta, de acuerdo al siguiente detalle:

| No. DE PROPONENTE | PROPONENTE |
|-------------------|------------------------|
| 1 | INGENIO RISARALDA S.A. |

11. Que los miembros del Comité Asesor y Evaluador procedieron a la verificación de Documentos y Requisitos Habilitantes del proponente en los términos fijados en los Pliegos de Condiciones, donde resulto habilitado el único proponente INGENIO RISARALDA S.A. tal y como se observa en el informe de evaluación publicado el día 18 de noviembre de 2019, en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.
12. Que, vencido el plazo concedido por la entidad para el traslado y presentación de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes, no se presentaron observaciones.
13. Que el día 27 de noviembre de 2019, se realizó en audiencia la apertura del sobre del formulario económico de la propuesta habilitada, donde se encontró que los valores ofertados por INGENIO RISARALDA S.A. se ajustan al presupuesto oficial del proceso de selección conforme a lo siguiente:

| PRODUCTO | CANTIDAD (litros) | VALOR LITRO SIN IVA | VALOR LITRO INCLUIDO IVA | VALOR TOTAL IVA INCLUIDO |
|------------------------|--------------------|---------------------|--------------------------|--------------------------|
| FLEMAZA DE DESTILACIÓN | 871.528 | 2.121,26 | 2.524.30 | 2.199.998.123 |

14. Que de la apertura de sobres económicos se publicó la respectiva acta en el SECOPII- encontrando que de conformidad con el numeral 5.12.2. del pliego de condiciones del proceso, la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia debe adjudicar al único proponente habilitado INGENIO RISARALDA S.A., de acuerdo a los Artículos 2.2.1.1.2.2.6 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015.
15. Que de conformidad con lo anterior el comité asesor y evaluador, recomendó al Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, adjudicar la Subasta Inversa Electrónica No. 10278, al oferente **INGENIO RISARALDA S.A.** en virtud del numeral 5 del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, toda vez que fue el único proponente, que resultó habilitado y que el valor de su propuesta se adecua al presupuesto oficial establecido por la Entidad.
16. Que lo anterior se aprobó mediante Acta No. 45 del 28/11/2019 del Comité Interno de Contratación

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a la sociedad **INGENIO RISARALDA S.A.** con NIT 891.401.705-8; Representada Legalmente por **CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.463.461, dentro del Proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 10278, cuyo objeto es la **COMPRA DE FLEMA DE DESTILACIÓN DE ALCOHOL GRADO MÍNIMO DE 93% V/V.**, por un valor de hasta **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.199.998.130)** Incluido IVA del 19 %, así como todos los costos, impuestos, participaciones, tasas parafiscales, tributos por tránsito de mercancías y todos los gastos necesarios para entregar la **FLEMAZA DE DESTILACIÓN DE ALCOHOL** en las instalaciones de la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (DDP)** en cumplimiento de las normas vigentes nacionales y territoriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para la ejecución del contrato será de **UN (1) Mes** contado a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar –en todo caso– el **17 de diciembre de 2019**.

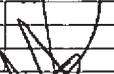
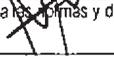
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

| NOMBRE | | FIRMA | FECHA |
|--|---|---|------------|
| Proyectó | Natalia Ruiz Lozano –PU – Líder Gestora de Contratación |  | 28-11-2019 |
| Aprobó | Laura Uribe Osorio – Directora de Apoyo Legal |  | 28-11-2019 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: S 2019060432000

Fecha: 29/11/2019

RESOLI

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en especial el 1082 de 2015 y el decreto departamental de D 20160000004 del 02/01/2016

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Plan de Desarrollo Departamental " Antioquia Piensa en Grande" pretende mejorar las condiciones de seguridad en todo el departamento con la participación, interacción y convergencia de distintos actores: fuerza pública, organismos de seguridad y justicia, Gobierno Nacional, Departamental y Local y la Ciudadanía.

SEGUNDO: Que la Secretaria de Gobierno Departamental tiene a su cargo la administración de los recursos del Fondo de Seguridad, para las actividades propias de seguridad y convivencia, según lo establecido en el Decreto 2575 de 2008, modificado por la ordenanza N°08 de 2013.

TERCERO: Que mediante la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, reglamentada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, al igual que los Fondos Territoriales de Seguridad; con carácter de "fondo cuenta".

CUARTO: Que el Plan de Desarrollo Departamental en la línea 5, consideró el Proyecto "Apoyo en su logística e inteligencia a la Fuerza Pública y organismos de seguridad en Antioquia", frente al cual es responsabilidad de la Secretaría de Gobierno de Antioquia, dar cuenta sobre su avance.

QUINTO. Que mediante Ordenanza 59 de 2017, se creó y reglamentó el Fondo de Seguridad del Departamento de Antioquia, estableciendo la competencia de dirección, administración y ordenación del gasto en cabeza del señor Gobernador o su delegado que será la Secretaría de Gobierno.

SEXTO. Que mediante Decreto D2018070000395 del del 02 de febrero de 2018, el Gobernador de Antioquia delegó dichas facultades en la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA”

SÉPTIMO. Que los recursos del Fondo de Seguridad, deberán distribuirse según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con **los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - PISCC**, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Específicamente el artículo 122 de la ley 418 de 1997 aduce lo siguiente con respecto a las inversiones que se deben realizar con cargo al Fondo de Seguridad Territorial: *“Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica”.*

OCTAVO. Que las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán exclusivamente en beneficio de la ejecución de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, por Organismos Judiciales y de Seguridad del Estado. La Seguridad, Convivencia Ciudadana y la preservación del orden público son prioridades de carácter nacional, por tanto, la asignación de los recursos correspondientes al Fondo de Seguridad se realiza de manera adecuada para que contribuyan al mejoramiento de la seguridad y la convivencia ciudadana y a la recuperación del orden público.

NOVENO: Que la Secretaría de Gobierno Departamental considera fundamental apoyar a los Organismos de Seguridad, Justicia y Fuerza Pública en el desarrollo de las actividades, y para el caso concreto mediante la recopilación de información que sirva de base para la medición del éxito o fracaso de las estrategias asumidas por el Departamento en materia de seguridad y convivencia.

DÉCIMO: Que esta medición se encuentra incluida como un indicador de resultado de la Línea 5 “Seguridad, Justicia y Derechos Humanos” y del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana 2016 -2019, aprobado en consenso por el Comité Territorial de Orden Público - CTOP.

DÉCIMO PRIMERO: Que como antecedente del proceso, en el año 2013 se llevó a cabo el primer análisis de seguridad y victimización en el Departamento de Antioquia, por medio de la suscripción de un convenio de asociación con la Universidad EAFIT, mediante el cual se aunaron esfuerzos técnicos y académicos, como parte fundamental para establecer un estudio imparcial que posibilitará a la administración su autoevaluación, fortaleciendo sus acciones y redefiniendo otras.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con base en el convenio celebrado y sus consecuentes actividades, se diseñó la encuesta en la que se tendrían que basar todos los estudios de percepción de seguridad durante el cuatrienio, junto con la metodología y todo el marco teórico necesario para su aplicación. Los derechos de autor y propiedad intelectual sobre dicho desarrollo se comparten entre la Universidad y el Departamento de Antioquia tal y como quedó estipulado en el convenio.

DÉCIMO TERCERO: Que como desarrollo de lo anterior, en el marco del convenio la empresa encuestadora INVAMER se encargó de aplicar el diseño metodológico, la recolección de la información, su análisis y la presentación de los resultados.

DÉCIMO CUARTO: Que en el año 2015, con la finalidad de hacer comparación en los resultados y la información obtenida en la primera medición, la Gobernación de Antioquia suscribió el contrato directo de prestación de servicios N° 4600004713 con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Empresa INVAMER, quien contaba con la autorización de EAFIT para aplicar la metodología y utilizar el cuestionario de la encuesta.

DÉCIMO QUINTO: Que como persiste la necesidad de realizar la medición, con el cual ya se tenía un precedente con los contratos citados, pero en donde se debe actualizar la información que se posee, es necesario mantener el modelo con sus pautas y diseños y realizar una nueva versión.

DÉCIMO SEXTO: Que con lo anterior, se dará cumplimiento al indicador descrito en el Plan de Desarrollo "Antioquia Piensa en Grande", por lo cual se hace necesario realizar una nueva medición bajo los parámetros ya establecidos, pues solo así se asegura su comparabilidad y la posibilidad de medir resultados similares, permitiendo también avanzar en el monitoreo a la evolución de los indicadores, pues los datos que arroje la encuesta deben ser en su totalidad estadísticamente comparables.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la medición se realizará tomando el mismo marco teórico, metodológico y el mismo esquema de preguntas que usó el año 2013 y 2015, en la primera y segunda encuesta que permita generar una trazabilidad y visualizar los cambios en materia de seguridad en el Departamento, elaborada en su totalidad por la encuestadora INVAMER

DÉCIMO OCTAVO: Que la Universidad EAFIT como copropietario de los derechos intelectuales, el día 10 de agosto de 2018, autoriza a la empresa INVAMER para que a esta entidad pueda utilizar las herramientas estadísticas ejecutadas cuya elaboración estuvieron a cargo tanto de la Universidad EAFIT, en la tercera encuesta de medición de seguridad departamental.

DÉCIMO NOVENO: Que la empresa INVAMER GALLUP S.A.S, la cual cuenta con personería jurídica debidamente reconocida con más de 45 años en el mercado, quien ofrece entre otras soluciones a empresas, gobiernos, instituciones educativas, emprendedores, organizaciones sociales y demás entes de la sociedad, mediante la prestación de servicios y productos que están sustentados en el conocimiento y experiencia de las diferentes áreas de investigación.

VIGÉSIMO: Que la empresa INVAMER es una de las firmas más reputadas en estudios de mercado además de una de las más dinámicas del sector en el año 2014. La entidad se encuentra asociada a la Asociación Colombiana de Investigación de Mercados y Opinión Pública ACEI. La empresa para la realización de su quehacer y para abarcar el alcance de este estudio tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de Colombia, artículo 15 y 20, la Ley Estatutaria No 1581 del 17 de octubre de 2012 y su Decreto Reglamentario No 1377 del 27 de junio de 2013 y en la Ley 1273 de 2009, así como los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia que se encuentren debidamente ratificados y también la doctrina y jurisprudencia nacional todas estas que redundan en la Ley General de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que INVAMER S.A.S es una empresa experta en investigación de mercados y opinión pública que cuenta con una trayectoria de 45 años en Colombia. De acuerdo a la información comercial consultada en su página web esta entidad ha realizado más de 7.000.000 de encuestas y alrededor de 400.000 encuestas al año. La empresa trabaja con tres líneas de negocio con las cuales ejecuta su misión: Investigación de mercados mediante metodologías cualitativas y cuantitativas, Business Analytics, el cual se basa en modelos descriptivos, probabilísticos y predictivos para la solución de problemas o estrategias complejas en las empresas y Social Media, con la cual potencializan las redes sociales para hallar en ellas una herramienta efectiva de comunicación y marketing.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que INVAMER también realiza estudios de percepción en otros temas diferentes a seguridad, tanto para Alcaldías y Gobernaciones (entre estas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Medellín y Antioquia), como para medios de comunicación e instituciones como Fedesarrollo, la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Nacional de Cafeteros, Contraloría General de Medellín, entre otras, lo cual permite dar contexto a los resultados si estos tienen relación con otros temas de opinión.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de manera particular, INVAMER tiene experiencia en otros estudios de seguridad que se hacen actualmente con periodicidad definida, con instituciones claves en la materia, como lo son la Policía Nacional, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea, entre otros.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en la vigencia 2016, la Policía Nacional suscribió el contrato directo de prestación de servicios N°06-7-10033-16 para “Prestar asesoría técnica en la construcción, aplicación y análisis de resultados de encuestas que permitan medir el nivel de percepción, satisfacción y efectividad de las estrategias en materia de prevención, convivencia y seguridad ciudadana implementadas por la institución”

VIGÉSIMO QUINTO: Que INVAMER suscribió en la vigencia 2017 el contrato directo de prestación de servicios N°4600070351, para efectuar el estudio para la ciudad de Medellín con representatividad por comuna, lo cual aporta también al análisis, dada la comparabilidad, y le permite realizar un trabajo más eficiente y efectivo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que también en la vigencia 2017, INVAMER celebró el contrato directo N° 045-00-B-COFAC- GRUACO-2017 con la Fuerza Aérea Colombiana para la realización de la encuesta de percepción de comunicaciones estratégicas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que actualmente, el Ministerio de Defensa e INVAMER tienen suscrito el contrato directo por prestación de servicios N°032/2018 MND-UGG-DA para la “prestación de servicios especializados para continuar con la realización, aplicación y procesamiento de encuestas enfocadas al seguimiento y evaluación de la estabilidad política y social en Colombia, así como de la seguridad, bienestar y calidad de vida de sus habitantes”

VIGÉSIMO OCTAVO: Que desde la Secretaría de Gobierno ya se ha aplicado, en asociación con INVAMER S.A.S, este instrumento en dos ocasiones, mediante los contratos que se relacionan a continuación:

- Convenio No 4600000877 de 2013, suscrito entre la secretaria de Gobierno en asociación con la Universidad EAFIT, cuyo objeto fue “Realizar encuesta que permitan medir la percepción sobre la seguridad, la convivencia y los niveles de victimización de los habitantes del departamento de Antioquia”
- Contrato No 4600004713 de 2015, suscrito entre la Secretaría de Gobierno e INVAMER S.A.S, cuyo objeto es “Realización y análisis de una encuesta aplicada en las 9 subregiones del Departamento de Antioquia sobre la percepción de la seguridad, la convivencia ciudadana y los niveles de victimización de sus habitantes”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que adicionalmente, INVAMER ha realizado encuestas en materia de seguridad para otras entidades, como

- Alcaldía de Medellín vigencia 2014, vigencia 2016 y vigencia 2017
- Alcaldía de Barranquilla 2017
- Departamento de Caquetá y de Guaviare 2014: contrato # 201515067
- Departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena 2016: contrato # 819-2016
- Ministerio de Defensa 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017
- Policía Nacional 2013, 2014, 2015 y 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA”

TRIGÉSIMO: Que con base en los argumentos descritos, la Secretaría de Gobierno considera pertinente la contratación de una persona jurídica con amplia experiencia e idoneidad para ejecutar el contrato con las especificaciones técnicas descritas, por tanto, se selecciona una persona jurídica que partiendo de la experiencia, idoneidad y reconocimiento es la firma INVAMER S.A.S, cuya contratación se justifica desde la necesidad de realizar una encuesta masiva, amplia y compleja, sobre la seguridad y convivencia en el Departamento, que permita mantener el análisis comparación de la línea base sobre percepciones de los ciudadanos, contra con un instrumento de medición que permita realizar análisis estadísticos avanzados, manteniendo un instrumento que se constituya como fuente de información primaria para la institucionalidad, el sector académico, las organizaciones sociales y todos los actores que quieran aproximarse a dicha información.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la modalidad seleccionada para la contratación de la medición, es la establecida en el artículo 2, numeral 4, literal h de la Ley 1150 de 2007 permite a las entidades estatales celebrar contratación directa “Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que dicha causal de contratación directa, se encuentra reglamentada en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, que establece:

Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la disposición anterior, se encuentra complementada con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación SIII E 41719 DE 2013 del Consejo de Estado, en la cual se analiza la constitucionalidad del artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, modificadorio del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, los cuales reglamentaban en su momento la Ley 1150 de 2007 y fueron derogados de manera posterior por los decretos únicos reglamentarios 734 de 2012, 1510 de 2013 y por el Decreto vigente 1082 de 2015, estableció:

.....los contratos de “prestación de servicios profesionales” todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

.....
.....los contratos de prestación de servicios de simple “apoyo a la gestión” conforme se deduce del análisis de la Ley de contratación pública, son todos los demás contratos de prestación de servicios permitidos por el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 que no correspondan a los profesionales, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento, o soporte, de lo cual se puede deducir que caben tanto actividades con énfasis en lo intelectual, como también algunas otras caracterizadas por la acción material del contratista, en donde no es que el contratista no realice actividades de carácter intelectual (pues éstas son intrínsecas al ser humano), sino que lo predominante es el actuar como ejecutor, con el propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la misma, por personas no profesionales y que no implican el ejercicio de funciones públicas administrativas, como ya se explicó en párrafos anteriores.¹

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la presente contratación se realizará con recursos del Fondo de Seguridad, de conformidad con la aprobación del Comité Territorial de Orden Público.

¹ Ibidem.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA"

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Gobierno Departamental, para atender el pago de esta contratación, cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal número 3500043535 por valor de \$405.775.720.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el lugar para consultar los estudios y documentos previos es la oficina 301 (Asesoría Jurídica) de la gobernación de Antioquia en la dirección Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova", o en el portal <http://www.colombiacompra.gov.co>.

En mérito de lo expuesto,

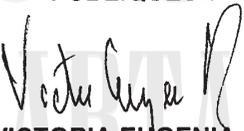
RESUELVE:

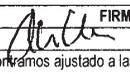
ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la contratación directa con INVAMER cuyo objeto consiste en "REALIZAR LA ENCUESTA DE PERCEPCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LOS NIVELES DE VICTIMIZACIÓN DE LOS HABITANTES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por un valor de **CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$405.775.720), incluido IVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a las Veedurías ciudadanas que quieran hacerse presente dentro de esta contratación, a objeto ejerzan las funciones de Ley que se les ha asignado.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
 Secretaria de Gobierno
 Gobernación de Antioquia.

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|---------------|---|-----------|
| Proyectó | Astrid Arroyo |  | 29/05/19. |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma | | | |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOL

Radicado: S 2019060432001

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UNA
CONTRATACIÓN DIRECTA”**

EL SECRETARIO DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en el Decretos Departamentales 0007 de 2012

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
2. Que el Decreto 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, estableció en el artículo 2.2.1.2.1.4.1.: **“Acto administrativo de justificación de la contratación directa.** La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa...”.
3. **QUE EL OBJETO DE CONTRATO A CELEBRAR CONSISTE EN: “FORTALECER UNIDADES PRODUCTIVAS DEL SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MEDIANTE ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL.”.**
4. Que para la celebración del contrato el Departamento de Antioquia cuenta con la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 252.200.000 SIN IVA** recursos dispuestos por el Departamento de Antioquia, con cargo del siguiente rubro: A.13.4/1135/0-1010/140022001/310101000 y CDP número 3500043492 del 06 de noviembre de 2019.
5. Que en este caso es procedente la modalidad de selección por “contratación directa”, a través de la causal de los contratos interadministrativos como se contempla en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del decreto 1082 de 2015.
6. Que mediante Decreto número 0007 de 2012 se delegó en la Secretaria de Productividad y Competitividad, del Departamento de Antioquia la competencia para la expedición de los actos administrativos relativos a la actividad contractual relacionados con la misión, objetivos y funciones corporativas establecidos en la Ordenanza 012 del 14 de agosto de 2008 y el Decreto 2575 de 2008.

- 7. Que la duración del Contrato que se pretende celebrar es de dieciocho días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 17 de diciembre de 2019.
- 8. Que de acuerdo con lo anterior se establece la necesidad de suscribir un contrato con la Universidad de Antioquia (UdeA).

En mérito expuesto,

RESUELVE

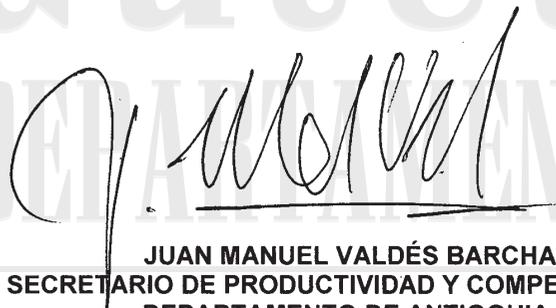
ARTICULO PRIMERO: Celebrar el contrato cuyo objeto es: “““**FORTALECER UNIDADES PRODUCTIVAS DEL SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MEDIANTE ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL.**”.”, con la Universidad de Antioquia -UdeA., con NIT 890980040-8, por valor de de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 252.200.000 SIN IVA** y un plazo de dieciocho días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 17 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente resolución en el sistema electrónico para la Contratación Pública –SECOP- a través del Portal Único de contratación.

Dada en Medellín a

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
SECRETARIO DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

| | Nombre | Cargo | Firma | Fecha |
|----------|--|--|-------|------------|
| Proyectó | Liliana María Ospina Monsalve Andrés Acevedo Zabala | Profesional universitario Profesional especializado | | 29/11/2019 |
| Revisó | John Jairo Llano Cano | Director de desarrollo sectorial y proyectos productivos | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Radicado: S 2019060432020

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se concede Licencia de Funcionamiento en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano al establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND**, para la prestación del servicio educativo en el municipio no certificado de Doradal - Departamento de Antioquia.

EL **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 del 26 de julio de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, establece la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, Título 3, Artículo 2.6.3.1., establece: *“Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994”.*

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, establece la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El Artículo 2.6.3.2, Parte 6, Título 3 del Decreto 1075 de 2015, hace referencia a la Licencia de Funcionamiento como el “acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación autoriza la creación, organización y funcionamiento de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada”.

El Artículo 2.6.3.4 del citado decreto, establece que el interesado en crear una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano de carácter privado, debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaria de educación de la entidad



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, adjuntando la información establecida en dicho numeral.

El establecimiento **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** registrada con Matricula Mercantil N° 17803 es de naturaleza privada, propiedad de la Señora **ALBA NURY VILLA FLOREZ** identificada con C.C. 33.990.141.

La representante legal **ALBA NURY VILLA FLOREZ** del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** mediante radicados 2019010263145 de 2019/07/12 y 2019010319724 de 2019/08/22 presentó solicitud para obtener Licencia de Funcionamiento en la modalidad de educación para el trabajo y desarrollo humano ante la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, con el fin de ofertar el servicio educativo en las sede del municipio no certificado de Doradal - Departamento de Antioquia.

Revisada la información de solicitud de Licencia de Funcionamiento por parte de la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, más la visita realizada a la planta física por parte de los funcionarios de la dependencia el día 20 de Junio de 2019, recomiendan otorgar la Licencia de Funcionamiento al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Licencia de Funcionamiento en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** con sede principal en el municipio de Doradal - Departamento de Antioquia:

| MUNICIPIO | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------|--|------------|-----------------------|
| DORADAL | CALLE 20 N° 21 - 29 Corregimiento Doradal | 3136862413 | asucond11@hotmail.com |

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia de Funcionamiento no autoriza al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** a ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica; para ello requiere la obtención del registro que trata el Artículo 2.6.4.6 del Decreto Nacional 1075 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** no podrá ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios, programas de educación superior organizados por ciclos propedéuticos o del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia de Funcionamiento es de carácter indefinido mientras el establecimiento educativo cumpla con las exigencias contempladas en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y demás normas que adicionen o modifiquen.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO TERCERO: En todos los documentos que expida el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND**, se deberá citar el número y la fecha de la resolución que concedió la Secretaría de Educación de Antioquia como Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá fijarse en un lugar visible a toda la comunidad educativa.

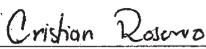
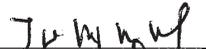
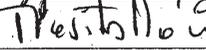
ARTÍCULO QUINTO: Notificar a través de la Dirección Jurídica - Proceso Acreditación, Legalización y Reconocimiento de esta Secretaría, la presente resolución al Representante Legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ASUCOND** haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica dispone el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan de acuerdo a la Circular 2016090000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|----------|---|---|-------------|
| Proyectó | Cristian Fernando Rosero Herrera Profesional Universitario |  | 25/11/2019. |
| Revisó: | Jorge Mario Correa Vélez Profesional Universitario |  | 26-11-2019 |
| Revisó: | Teresita Aguilar García Directora Jurídica |  | 26-11-2019 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2019060432054

Fecha: 29/11/2019



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO QUE TIENE POR OBJETO LA COMPRA DE RON 1 AÑO DE AÑEJAMIENTO DE GRADO MÍNIMO DE 75% v/v, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 10371"

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2016 y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, que delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos, convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme a la necesidad el Gerente de la FLA designó mediante Resolución No. S2019060296934 del 21/10/2019, el comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación.
3. Que mediante estudios y documentos previos No. 10371 elaborados por el comité asesor y evaluador designado, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica cuyo objeto es la "COMPRA DE RON 1 AÑO DE AÑEJAMIENTO DE GRADO MÍNIMO DE 75% v/v".
4. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista a utilizar será la Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a lo establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN ABREVIADA, DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1 al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015. Esta modalidad de selección objetiva prevista por las características del bien a contratar, que de acuerdo al inciso 6, artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
5. Que esta necesidad fue aprobada en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta 036 del 17/10/2019, recomendado en Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación del Departamento de Antioquia en sesión del 25/10/2019 e informado a Consejo de Gobierno en Acta 045 del 16/10/2019.
6. Que por medio de por medio de la Resolución S2019060337210 del 07/11/2019, el Gerente de la FLA, dio apertura al proceso de selección mediante subasta inversa electrónica No. 10371, cuyo objeto es la "COMPRA DE RON 1 AÑO DE AÑEJAMIENTO DE GRADO MÍNIMO DE 75% v/v".

7. Que para atender esta necesidad, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP: 3500043382 del 08/10/2019. - Valor \$7.415.212.644 COP, correspondiente al Rubro Presupuestal A.15.3/1133/0-1010/370101000/10048 y con Certificado de Registro de Programas y Proyectos del 11/10/2019 y vigente hasta 09/01/2020 cuyo nombre de proyecto es Añejamiento Siembra de Ron y corresponde al BPIN/BPID: 2018050000002 y Elemento PEP: 01-0048
8. Que para la fecha de cierre de la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa electrónica, programada para el día 15 de noviembre a las 10:00 a.m., conforme al Acta de Cierre y Apertura de Propuestas, la cual fue publicada en Secop II, se presentaron DOS (2) propuestas, a saber, CORPORACIÓN ALCOHOLES DEL CARIBE S.A y UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2019-.
9. Que el Comité Asesor y Evaluador publicó en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co, el informe de verificación de requisitos habilitantes, su complementación y el consolidado de los proponentes habilitados los días 14 y 28 de noviembre de 2019 respectivamente.
10. Que en el informe de verificación de requisitos habilitantes, se indicó de manera amplia y detallada que la propuesta de CORPORACIÓN ALCOHOLES DEL CARIBE S.A, debió rechazarse en sustento del numeral 5.9, que establece las causales de rechazo y específicamente por el literal x), que establece que será rechazada cuando se incurra en cualquier causal de rechazo en el pliego de condiciones o en la ley, a saber, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1882 de 2018.
11. Que de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma, se brindó capacitación en la plataforma de subasta y se realizó el simulacro de la subasta a disposición de los respectivos proponentes.
12. Que previos requerimientos y subsanaciones, el proponente UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2019 resulto habilitado en el presente proceso, conforme se detalla en el informe complementario debidamente publicado en Secop II
13. Que de conformidad con el cronograma y el acta debidamente publicada en Secop II, el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo audiencia de apertura del sobre del formulario de la propuesta económica de UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2019, como único proponente habilitado, en el cual ofertó hasta 859.265 litros de Ron 1 año de añejamiento de grado mínimo de 75% v/v, por un valor unitario (litro) de 2.38 USD.
14. Que de acuerdo a lo anterior, se recomendó la adjudicación del proceso de contratación a la sociedad UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2019, por un valor de unitario (litro) de 2.38 USD, multiplicado por una cantidad de hasta 859.265 litros de Ron 1 año de añejamiento de grado mínimo de 75% v/v, sin que en todo caso supere el presupuesto oficial establecido en pesos colombianos (COP) para el presente proceso.
15. Que conforme el formulario económico la propuesta se presentó en dólares y dado que UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2019 se configura como Extranjera sin Sucursal en Colombia, el contrato será adjudicado en Dólares Americanos, teniendo como base la TRM, liquidada al precio del día de cierre del proceso de selección. Razón por la cual, el proceso queda adjudicado por un por un valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA DÓLARES CON SIETE CENTAVOS (2.045.050,7 USD), detallando que por valor unitario (litro) de 2.38 USD, multiplicado por una cantidad de hasta 859.265 litros de Ron 1 año de añejamiento de grado mínimo de 75% v/v.
16. Por lo anterior, se recomendó la adjudicación del proceso de selección al proponente OMEGA PACKING INC; lo cual fue aprobado por el Gerente de la FLA, en Acta No. 046 del Comité Interno de Contratación del 29/11/2019.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2019, conformada por las sociedades Varela Hermanos S.A., Bodegas de América S.A y Prime National Investments INC, Representada Legalmente por la sociedad RIO MAGDALENA TRADING COMPANY con NIT 860.506.446-4 y en calidad de suplente por BROJEN JHON MAGNUS FERNANDES DEMECQ con cédula de extranjería No 233.072, dentro del Proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 10371, cuyo objeto consiste en la COMPRA DE RON 1 AÑO DE AÑEJAMIENTO DE GRADO MÍNIMO DE 75% v/v; por un valor de hasta DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA DÓLARES CON SIETE CENTAVOS (2.045.050,7 USD), detallado así, por valor unitario (litro) de 2.38 dólares, multiplicado por una cantidad de hasta 859.265 litros de Ron 1 año de añejamiento de grado mínimo de 75% v/v, incluido IVA del 5%, así como todos los costos, impuestos, participaciones, tasas parafiscales, tributos por tránsito de mercancías y todos los gastos necesarios para entregar la Tafia de Ron en las instalaciones de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (DDP) en

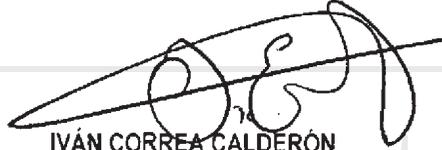
cumplimiento de las normas vigentes nacionales y territoriales, excluyendo el impuesto de introducción al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

| NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|---|----------|
| Proyectó | Natalia Ruiz Lozano - Líder Gestora de Contratación | 29-11-19 |
| Revisó y aprobó | Laura María Uribe Osorio- Directora de Apoyo Legal | 29-11-19 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | |

DEPARTAMENTAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2019060432093

Fecha: 29/11/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MERITOS CON-37-08-
2019

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*"
2. Que el Plan de Desarrollo Departamental 2016-2019 "ANTIOQUIA PIENSA EN GRANDE", establece ampliar las oportunidades de toda la población mejorando las condiciones de salud, nutrición, educación, vivienda y acceso a servicios públicos entre otros aspectos que mejoran las condiciones de vida.
3. Que la prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del Estado impuesto por el Artículo 365 de la Carta Política, es una importante manera de lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como el de la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución, pues sin servicios públicos domiciliarios, tales principios y derechos no se hacen efectivos.
4. Que es pertinente destacar lo que expuso la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios públicos al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 142 de 1994 "*...La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tienen como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción*"

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

5. Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*.
6. Que mediante la ordenanza 20 del 31 de octubre de 2008 se autoriza al Gobernador de Antioquia para adoptar e implementar el Plan Departamental de Agua y Saneamiento y comprometer vigencias futuras y se dictan otras disposiciones, se define a la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia como Gestor del Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento para Antioquia conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008
7. Que mediante Decreto Departamental número 007 del 02 de enero de 2012, el Gobernador de Antioquia delego en cada una de las dependencias departamentales, entre ellas en la Gerencia de Servicios Públicos, las competencias para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos-contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado.
8. Que El Gestor del PAP-PDA – Antioquia, como responsable de la gestión, implementación, seguimiento a la ejecución de los contratos adjudicados en el marco del PAP-PDA - Antioquia, requiere darle continuidad a las actividades de seguimiento y control a los mismos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación Pública que reza: 1º Contrato de Obra: En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto; en concordancia, con lo preceptuado en el artículo 83 - Supervisión e interventoría contractual - de la Ley 1474 de 2011, que informa: con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
9. Que para el normal desarrollo de las actividades programadas en el marco del PAP-PDA del Departamento de Antioquia; la Gerencia de Servicios Públicos, realizará la siguiente intervención: **INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN COMPOSTERA PARA PROVINCIA DE SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA.**
10. Que estas inversiones van encaminadas al manejo adecuado de los servicios públicos, a la prestación equitativa de los mismos y al mejoramiento de la calidad de vida en el Departamento de Antioquia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

11. Que la obra sobre las cuales se requiere ejecutar la Interventoría corresponden a proceso de construcción de una Compostera de carácter regional para el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos generados en la provincia de San Juan para mejorar la prestación del servicio público domiciliario de aseo. El Departamento de Antioquia a través de la Gerencia de Servicios Públicos, requiere realizar un proceso de concurso de méritos para la contratación de la interventoría y así garantizar el seguimiento administrativo, técnico, ambiental, legal y financiero de los proyectos, con los cuales se pretende asegurar la calidad y eficiencia del proceso de construcción hasta su entrega.
12. Que las construcciones de obras civiles en el marco del PAP –PDA deben ser monitoreadas cuantitativa y cualitativamente a través de una interventoría externa, utilizando herramientas de captura de información en campo con las cuales se determina el cumplimiento de las obligaciones del objeto contractual y demás normas de construcción, ambientales para los sitios de aprovechamiento de residuos sólidos en el mismo sentido establecer acciones preventivas y correctivas, con el fin de disminuir los impactos negativos.
13. Que de esta manera, para dar cumplimiento de los objetivos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, la Gerencia de Servicios Públicos teniendo como punto de partida, los estudios y diseños realizados por los municipios pertenecientes a la provincia de San Juan ubicados en la subregión del suroeste. La interventoría, es un proceso de supervisión y control que deben realizar las entidades territoriales sobre aquellas funciones y competencias que les asigna la normatividad, cuando éstas se realizan mediante una relación contractual con el propósito de verificar durante su ejecución el grado de avance y cumplimiento de las obligaciones contraídas, utilización de los recursos y la calidad de las obras contratados; El fin primordial de la interventoría es verificar que las partes contratantes cumplan a cabalidad, con equidad y armonía, los términos y obligaciones pactadas para obtener obras de excelente calidad, es decir, con la oportunidad, costos y especificaciones que satisfagan las necesidades de la comunidad interesada.
14. Que según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
15. Que el contratista de Interventoría, deberá por su cuenta y riesgo ejercer estas actividades, de acuerdo a lo exigido en el pliego de condiciones y en cumplimiento de la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente y Manual de supervisión e interventoría adoptado por la administración Departamental.

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

16. Que la Interventoría que se requiere es técnica, ambiental, administrativa, financiera y legal, toda vez que el Departamento de Antioquia - Gerencia de Servicios Públicos no cuenta con personal para realizar este seguimiento multidisciplinario que se requiere, debiendo contratarse en los términos de la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 83 reza: *“La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice un persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría”.*
17. Que finalmente es de advertir, que el proceso de selección que permita la contratación de los proyectos constructivos que requieren el ejercicio de la interventoría que se adelanta, se encuentra en proceso de selección mediante Licitación Pública pendientes de adjudicación o adjudicados por parte del municipio de Andes como responsables de la contratación de obra pública según la Resolución No. S2019060139501 del 26 de junio de 2019 emitida por el Gerente de Servicios Públicos al representante legal del municipio de Andes para adelantar el respectivo proceso contractuales.
18. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, la entidad publico en el SECOP II el aviso de convocatoria pública, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos del proceso el día 10/10/2019
19. Que el Departamento de Antioquia ha estimado el presupuesto oficial **CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.647.792)** incluido IVA del 19%
20. Que el valor total corregido de la propuesta no podrá exceder el valor total del presupuesto oficial antes de IVA, de lo contrario se rechazará la misma.
21. Que para amparar el valor del presente proceso contractual, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS – cuenta con el siguiente CDR, expedidos por el consorcio FIA en atención a la solicitud suscrita por el Gestor del PAP – PDA (Gerencia de Servicios Públicos de la Gobernación de Antioquia) de acuerdo con la aprobación del Comité Directivo Virtual del PAP – PDA.

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

| FONDO | CDR N° | FECHA | FUENTES | VALOR |
|-------|--------|---------------------|---|--------------|
| PDA | 7872 | 26 de junio de 2019 | PA FIA-SGP – AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – MUNICIPIO DE ANDES | \$80.684.829 |
| PDA | 7958 | 17 de julio de 2019 | PA FIA-OTROS RECURSOS – MUNICIPIO DE ANDES | \$34.962.963 |

BANCO DE PROYECTOS

- **Nombre:** “Manejo integral de Residuos Sólidos”.
- **Código de registro:** BPIN / BPID: 20160500000279
- **Vigencia:** Desde el 05 de Noviembre vigente hasta el 03 de febrero de 2020
- **Elemento PEP:** 03-0055
- **RUBRO PRESUPUESTAL:** PA-FIA- GSP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
- **CDP:** A continuación se relacionan los CDR expedidos por el FIA.

22. Que el plazo de ejecución para la interventoría es de cuatro (4) meses
23. Que las audiencias de que trata el cronograma del presente concurso de méritos, se desarrollarán en las fechas, horas y lugares señalados dentro del mismo.
24. Que se han cumplido los requisitos previos exigidos por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.
25. Que una vez verificado el umbral establecido en la Página de Colombia Compra <https://www.colombiacompra.gov.co/compradores/comprador-publico> estipulado en la suma de \$377.079.000 vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 y dado que el presente proceso cuenta que el valor del presupuesto oficial la suma de \$115.647.792 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, la convocatoria del presente proceso se limitará a Mipymes, siempre que se verifique los siguientes requisitos: 1. *El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;* 2 *La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la Apertura del Proceso de Contratación.*
26. Que en el aviso de convocatoria se estableció el plazo para manifestación de interés hasta el 18 de octubre de 2019, sin que se presentará manifestaciones al mismo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

27. Que de conformidad a lo anterior, la presente convocatoria no se limitara a Mipymes.
28. Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, considera procedente ordenar la apertura del Concurso de méritos numero CON-37-06-2019 cuyo objeto consiste en "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA "CONSTRUCCIÓN COMPOSTERA PARA PROVINCIA DE SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE ANDES - ANTIOQUIA"
29. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el Numeral 7 del artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, debe darse un amplio margen de participación a los diferentes organismos y veedurías ciudadanas, las cuales podrán ejercer el control social del presente proceso de Concurso de Méritos.
30. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores. Igualmente el artículo 12 de la ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo, ejecutivo o en sus equivalentes.
31. Que el día 29 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m, fue la diligencia de cierre a través de la plataforma SECOP II, sin que se presentara propuesta alguna para realizar el objeto contractual tal y como se estipula en el acta de cierre.
32. Que de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993 el proceso mediante la Resolución 2019060300676 fue declarado desierto, en igual concordancia el numeral 4.6 del pliego de condiciones indica que se declarará desierto el proceso en el evento en que no se presente ningún proponente. Toda vez que la no presentación de proponentes al proceso impiden la selección objetiva del Contratista.
33. Que en vista de que la necesidad de la Entidad, mediante Resolución 2019060301952 del 07/11/2019 apertura nuevamente el proceso de contratación con el número de proceso CON-37-08-2019 a partir de la publicación del pliego de condiciones definitivo.
34. Que el día 15/11/2019 se cierra el proceso presentándose una propuesta al mismo por parte de la sociedad MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

35. Que el 19/11/2019 se publica en la plataforma SECOP II el informe de evaluación y se requiere requisitos subsanables al proponente.
36. Que el día 25/11/2019 se reciben a través de la plataforma Colombia Compra, los requisitos solicitados al proponente que subsanan la propuesta y lo habilitan para su participación en el proceso.
37. Que el día 27/11/2019 se publica el informe de evaluación definitivo atendiendo los documentos presentados por el proponente.
38. Que el 29 de noviembre de 2019 se realiza la audiencia de comunicación del orden de elegibilidad y se da apertura del sobre económico del oferente ubicado en el primer orden, que por tratarse de un solo proponente es MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS
39. Que se procede por parte del comité asesor y evaluador de realizar la corrección de la propuesta económica Formulario No. 3 del oferente estableciendo que a dicha propuesta no se le realizó ningún tipo de corrección por parte del Comité Asesor y Evaluador.
40. Que el **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.** del Decreto 1082 de 2015 permite la adjudicación del proceso contractual cuando se presenta oferta única siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos de los pliegos de condiciones.
41. Que el oferente MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS cumplió con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, razón por la cual el comité Asesor y Evaluador recomendó al ordenador del gasto la adjudicación del contrato de interventoría derivada del Concurso de Méritos CON-37-08-2019 cuyo objeto se define a continuación: INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN COMPOSTERA PARA PROVINCIA DE SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA.
42. Que la adjudicación se realiza por un valor de **CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$115.632.730) INCLUIDO IVA Y FACTOR MULTIPLICADOR**
43. Que la adjudicación se realiza por un plazo de CUATRO (4) meses.
44. Que en el comité interno de contratación recomendó la adjudicación en sesión 57 del 29 de noviembre de 2019

En mérito de lo expuesto,

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar a la Sociedad **MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS** con NIT: 900.776.757-1 Representado Legalmente por **MARIO ALONSO RESTREPO VELEZ** identificado con C.C. 98.658.837; El Contrato derivado del concurso de Méritos CON-37-08-2019 cuyo objeto es: INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN COMPOSTERA PARA PROVINCIA DE SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar la adjudicación del contrato de interventoría por un valor de **CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$115.632.730) INCLUIDO IVA Y FACTOR MULTIPLICADOR**

PARÁGRAFO: No obstante, el valor definitivo del contrato será establecido una vez el adjudicatario del presente concurso de méritos CON-37-08-2019 presente los componentes internos del Factor multiplicador, de conformidad con el pliego de condiciones.

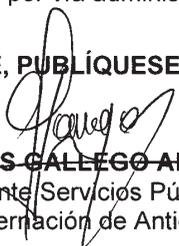
ARTÍCULO TERCERO: Realizar la adjudicación del contrato de interventoría por un plazo de CUATRO (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

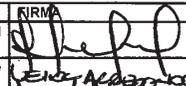
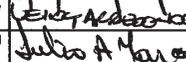
ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al Representante del proponente adjudicatario referido en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el portal único de contratación estatal (SECOP II) página web www.contratos.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ello no procede recurso alguno por vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES CALLEJO ALZATE
Gerente Servicios Públicos
Gobernación de Antioquia

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|----------|---|--|------------|
| PROYECTO | LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ – Profesional Universitaria – Rol jurídico |  | 29/11/2019 |
| PROYECTO | LEIDY ARREDONDO CEBALLOS – Profesional Universitaria – Gerencia de Servicios Públicos – Rol Técnico |  | 29/11/2019 |
| PROYECTO | JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO – Profesional Universitario – Rol Logístico |  | 29/Nov/19 |

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

{PIE_CERTICAMARA}

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de diciembre del año 2019.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
